



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/036/2016.

**ACTOR: JUAN PEDRO CAHUICH
AVILÉS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE ELECCIONES Y/O
AYUNTAMIENTO DE PUERTO
MORELOS.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE**

**MAGISTRADA PONENTE: NORA
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.**

**SECRETARIOS: ELISEO BRICEÑO
RUIZ Y ELIZABETH ARREDONDO
GOROCICA.**

Chetumal, Quintana Roo, a veintidós de diciembre del dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/036/2016**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano **Juan Pedro Cahuich Avilés**, en su carácter de candidato de la Planilla Azul, por la Delegación de Leona Vicario, del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, por medio del cual impugna la omisión por parte del Comité de Elección para elegir el titular de la referida Delegación; de solicitar el listado nominal y los materiales para llevar acabo la elección; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes: De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- a) Convocatoria e integración de Comité de Elección.** El once de noviembre del año en curso, en la tercera sesión ordinaria, el H. Ayuntamiento de Puerto Morelos, aprobó la convocatoria para la elección del titular de la Delegación de Leona Vicario, para el período dos mil diecisésis-dos mil dieciocho, integrándose el Comité de Elección.
- b) Solicitud de listado nominal.** Con fecha dieciséis del mismo mes y año, el Sexto Regidor del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, solicitó al Instituto Electoral de Quintana Roo, y al Instituto Nacional Electoral el Listado Nominal de la Delegación de Leona Vicario, del Municipio de Puerto Morelos, así como diverso material electoral para la elección de delegado que se llevaría a cabo en fecha fijada para el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.
- c) Respuesta del Instituto Electoral de Quintana Roo.** En la misma fecha, y en respuesta a la solicitud hecha por el Sexto Regidor del mencionado Ayuntamiento, el Instituto Electoral de Quintana Roo, señaló que coadyuvaría a la preparación de la elección previo proyecto de colaboración entre ambas instancias, y por cuanto al listado nominal informó la imposibilidad para atender dicha solicitud, en virtud de ser competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.
- d) Respuesta del Instituto Nacional Electoral.** Con fecha diecisiete de noviembre del año en curso, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en respuesta a la solicitud hecha, manifestó que no podía proporcionar el Listado Nominal, por contener ésta datos personales de los ciudadanos clasificados como confidenciales. Respecto del material solicitado tampoco podía proporcionarse dada la extemporaneidad en que fue solicitado.
- e) Sesión del Consejo para la elección de Delegado.** El veintidós de noviembre del año que corre, el Comité de Elección correspondiente, informó que no contaba con la lista nominal y con el material, en virtud de las razones expuestas por el Instituto Electoral local y la Vocalía Ejecutiva



del Instituto Nacional Electoral en el Estado. Así mismo en dicha sesión se aprobó el Acuerdo por medio del cual se determinó el número y ubicación de las casillas que servirían para elecciones de la o él titular de la Delegación de Leona Vicario, municipio de Puerto Morelos.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Juan Pedro Cahuich Avilés, por su propio y personal derecho, presentó vía *per saltum*, ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, demanda de Juicio Ciudadano, a fin de impugnar la omisión por parte del Comité de Elección de solicitar el Listado Nominal y los materiales para llevar a cabo la elección.

a) Acuerdo de reencauzamiento. Con fecha dos de diciembre del año en curso, el Pleno de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencauzó el presente juicio al Tribunal Electoral de Quintana Roo, como Juicio Ciudadano para su resolución.

b) Radicación y Turno. Por acuerdo de fecha trece de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó la integración del expediente en que se actúa, bajo el número **JDC/036/2016**, y se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno, a la Magistrada Numeraria Nora Leticia Cerón González, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

c) Admisión y Cierre de Instrucción. El diecinueve del mismo mes y año, en atención a que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en la ley, por acuerdo de la Magistrada Instructora emitió acuerdo de admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, y desahogadas las pruebas presentadas se declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución,



se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, conforme a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 6 fracción IV, 8, y 95 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3, 4 y 8 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, porque los promoventes, alegan una presunta violación a sus derechos político electorales.

El presente juicio ciudadano, procede respecto de los conflictos derivados de las elecciones libres y democráticas de los miembros a las Alcaldías, y Delegaciones Municipales, previstas en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, cuando se hacen valer violaciones a los derechos político electorales, se dice lo anterior toda vez que de la lectura a los artículos 1º reformado, 35 fracciones I, II y III, 39, 40 y 115 fracción II inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 41, 42 fracciones IV y VI, 47 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XV, 18 fracción III, y del 31 al 33 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, es viable la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, respecto de la elección de las Delegaciones Municipales de esta entidad, porque dicho juicio tutela los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación, frente a actos y resoluciones que los afecten, siempre que se trate de elecciones en las cuales los ciudadanos, en uso del derecho del voto consagrado en las Constituciones Federal y



local, eligen a sus autoridades cuando surgen de procesos comiciales; derecho que en identidad se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se establece, que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente electos; de votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo en su numeral 25 garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley, con los mismos derechos, sin discriminación, y a igual protección de la ley.

Lo anterior toda vez que en la reforma a la Constitución General de la República de fecha primero de junio del dos mil once, en el artículo 1°, se estableció que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establezca, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En este sentido, la defensa de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como parte integral de los derechos humanos, constituye un deber fundamental que ha de ser garantizado por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales creados para tales fines como lo es este órgano jurisdiccional electoral.

Bajo este orden de ideas, vale precisar que si bien en el referido proceso electivo no intervienen partidos políticos por tratarse de una modalidad en la que participan sólo ciudadanos como contendientes, empero, tiene las



características fundamentales inherentes a cualquier otro proceso electoral de carácter constitucional, en cuanto al derecho al voto activo y pasivo.

Por ello, este Tribunal estima que debe ponderarse la prevalencia de los principios de certeza, seguridad jurídica y garantía del sufragio, considerado éste último, como un derecho fundamental, pues, de no hacerlo así, sería atentar contra tales bases fundamentales, principalmente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva prevista no sólo por el artículo 17, de la Constitución Federal, sino también, el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que prevé que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Por tanto, para que se pueda hablar de la existencia de una plena protección de los derechos políticos de los gobernados, éstos deben tener la posibilidad de acceso real a la jurisdicción del Estado, que favorezca una justicia que garantice la defensa de sus derechos en forma completa a través del órgano jurisdiccional, de donde se colige y concluye que esta facultad recae en este Tribunal Electoral, que conoce y resuelve la presente controversia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De la lectura hecha al medio impugnativo, se advierte que no se hace valer alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se procederá al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Delimitación de agravios y estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor no delimita los agravios, sin embargo este Tribunal, advierte que en esencia hace valer un agravio; situación que en nada afecta la pretensión del impugnante, con base en la Jurisprudencia **03/2000**,¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha precisado que los agravios

¹ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agrevios>.



pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, la cual es del rubro y texto siguiente:

“AGRVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

En este sentido este Tribunal advierte que en esencia, el actor se duele de la omisión por parte del Comité de Elecciones para elegir a el o la titular de la Delegación de Leona Vicario del Municipio de Puerto Morelos Quintana Roo, de solicitar el Listado Nominal y los materiales de apoyo electoral para llevar a cabo la elección en la referida Delegación, y que a su decir haría nugitorio sus derechos de ser votado, en el sentido de que, se correría el riesgo de que “algunos miembros tuvieran la información y otros no”. Además, afirma que a escasos días de la celebración de las elecciones se desconociera el número de votantes, seccionamiento e integración de las casillas a instalarse en dicha Delegación, por lo que avalar los resultados, aun y cuando no le fueran favorables, sería aceptar un proceso electoral ilegal y antidemocrático, ya que el mismo carecería de legalidad y legitimidad para representar a esa Delegación.

Así mismo, el impugnante **supone** que debido a la falta de la Lista Nominal de electores, sobre todo en aquellas secciones en donde se instalarán más de una casilla, al desconocer el votante en qué sección emitirá su sufragio, pudiera darse una confusión entre los mismos al no tener certeza de la ubicación de las casillas.



En principio vale mencionar que el artículo 25 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, señala que los integrantes de las alcaldías y de las Delegaciones Municipales, serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva.

Así mismo la propia norma señala que para la elección de los Delegados, el Ayuntamiento respectivo, expedirá un reglamento que deberá sujetarse a las siguientes bases:

I. Las normas que establezcan la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de la elección, así como las infracciones y sanciones correspondientes;

II. La convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento, deberá ser publicada cuando menos quince días naturales antes de la celebración de la jornada electoral;

III. Para los efectos de la elección prevista en el presente artículo, el H. Cabildo designará un Comité de Elección que en el caso de los Ayuntamientos que se integran por nueve regidores de mayoría relativa y seis de representación proporcional, se deberá integrar por cuatro regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, asimismo, por cuanto se refiere a los Ayuntamientos que se encuentren integrados por seis regidores de mayoría relativa y tres regidores de representación proporcional, éstos integrarán el Comité respectivo, con tres regidores de mayoría relativa y dos de representación proporcional; en ambos casos, los Ayuntamientos podrán solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, su coadyuvancia en la organización de las elecciones para los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales, en los términos de los convenios que al efecto celebre;

IV. Las Alcaldías y Delegaciones Municipales deberán ser instalados dentro de los primeros noventa días de la gestión municipal.

Los integrantes de las Alcaldías y Delegaciones Municipales durarán en sus funciones el mismo período para el que fue electo el Ayuntamiento, debiendo permanecer en sus cargos hasta que entren en funciones los nuevos integrantes electos.

Los integrantes de las Alcaldías y los Delegados Municipales podrán ser removidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de los Ayuntamientos, cuando dejaren de cumplir reiteradamente con las facultades y obligaciones que les señala la presente ley, así como por el incumplimiento de las disposiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

En caso de remoción o falta del titular de la Alcaldía, éste será suplido por el primer Concejal; en este caso, el suplente del primer Concejal entrará en funciones.

En caso de remoción o falta de los demás integrantes de la Alcaldía y Delegaciones Municipales, entrarán en funciones los suplentes respectivos.



Tribunal Electoral de Quintana Roo

En el reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento deberá señalarse la frecuencia de las sesiones, los procedimientos para emitir sus acuerdos y cumplimiento de las alcaldías.”

Por lo tanto, los integrantes de las Delegaciones se constituyen en servidores públicos, con facultades de decisión dentro del ámbito de sus funciones específicas.

En este sentido, el actor afirma que la omisión por parte del Comité de Elecciones para elegir a el o la titular de la Delegación de Leona Vicario del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, de solicitar el Listado Nominal y los materiales de apoyo electoral, para llevar a cabo la elección en la referida Delegación, supone que afectaría sus derechos de ser votado, en el sentido de que a escasos días de la celebración de las elecciones se desconociera el número de votantes, seccionamiento e integración de las casillas a instalarse en dicha Delegación.

El agravio hecho valer resulta **infundado** en atención a lo siguiente:

Como se advierte de autos del expediente, la autoridad responsable no estuvo en condiciones reales y materiales de obtener la información relativa a la Lista Nominal de Electores de las secciones 177 y 178, correspondiente a la comunidad de Leona Vicario, pese a que realizó las acciones necesarias y tendentes a fin de lograr dicho objetivo, se arriba a dicha determinación ya que el día el once de noviembre del año en curso, en la tercera sesión ordinaria, el H. Ayuntamiento de Puerto Morelos aprobó la convocatoria para la elección del titular de la Delegación de Leona Vicario, para el período dos mil dieciséis-dos mil dieciocho, quedando instalado a partir de esta fecha el Comité de Elección para la elección del cargo de Delegado de la población de Leona Vicario.

Así mismo, a fin de llevar a cabo las actividades propias de la preparación de la elección en comento, con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Elección, mediante oficio MPM/CE/001/2016 dirigido al Instituto Electoral de Quintana Roo, y el dieciséis del mismo mes y



año, mediante oficio MPM/CE/002/2016, dirigido al Instituto Nacional Electoral, solicitó ante ambas instancias, le fuera proporcionado la Lista Nominal Electores correspondiente a las secciones 177 y 178 de la comunidad de Leona Vicario, del Municipio de Puerto Morelos, así como diverso material electoral para la elección de la o el Delegado de dicha población, a efectuarse el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

En respuesta a lo anterior, el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante oficio SG/975/2016 de fecha dieciséis del mismo mes y año, señaló lo siguiente:

“(...) en la medida de lo jurídico y técnicamente posible para este Instituto, esencialmente, de ser el caso, en lo correspondiente a la capacitación del personal y funcionarios municipales correspondientes que organizarán dicho proceso electivo y los que ejercerán funciones en las mesas receptoras de votación el día de la elección, así como en el suministro de diverso material a utilizar el día de la elección prevista al efecto, conforme a la disponibilidad de este Instituto (...)”

“(...) en lo que respecta a la solicitud de listado nominal de las secciones 177 y 178 de la comunidad de Leona Vicario, **le manifiesto la imposibilidad material y jurídica para atender a la misma conforme a lo solicitado, ya que únicamente el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en la materia** (...)”

“(...) de la misma forma existe imposibilidad jurídica para poder facilitar las tintas indelebles requeridas ya que normas emanadas del Instituto Nacional Electoral, como autoridad nacional rectora de la materia, nos impide en este momento poder brindarlas para uso en su proceso electivo delegacional (...)”

Del mismo modo, en fecha diecisiete de noviembre del año en curso, mediante oficio INE/JLE-QR/6089/2016, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo, en respuesta a la solicitud hecha por parte del Presidente del Comité de Elecciones, manifestó lo siguiente:

“ (...) I...respecto de su solicitud relativa a que se otorgue la Lista Nominal de la localidad de Leona Vicario, le comento que **no se puede proporcionar dicha información, ya que éste incluye datos personales de los ciudadanos, clasificados como confidenciales en términos del artículo 126, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 2, 12, 32, 35 y 36 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, por lo que su entrega está supeditada a lo establecido en los Lineamientos para el acceso, verificación y entrega de los datos personales en posesión del Registro



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/036/2016

Federal de Electores por lo integrantes de los Consejos General, locales y distritales, las Comisiones de vigilancia del Registro Federal de Electores y los organismos públicos locales, donde únicamente se prevé:

- La entrega en **medios magnéticos de las listas nominales** de electores para observaciones de los partidos Políticos.
- La entrega en medios impresos de las listas nominales definitivas con fotografía, para su utilización por parte de los representantes de los partidos políticos con registro nacional y, en su caso, de los candidatos independientes ante los consejos distritales y las mesas directivas de casilla, conforme a lo dispuesto en el artículo 153, párrafo 1 de la LGIPE;
- La entrega en medios impresos y/o magnéticos para el conocimiento y observaciones de los listados de ciudadanos cuyas solicitudes hubiesen sido canceladas a los integrantes de las comisiones Nacional, locales y distritales de vigilancia y a los partidos políticos con registro nacional, conforme al artículo 155 de la LGIPE; y
- La entrega de instrumentos y documentos electorales con datos personales contenidos en el padrón electoral a los organismos públicos locales, en apoyo a sus procesos electorales y de participación ciudadana.

II. En cuanto a su solicitud de préstamo de paquetes electorales, mamparas, tintas indelebles entre otros, le comunico que no es posible acceder favorablemente a su petición en virtud de que esta fue presentada de manera extemporánea, tal como lo establece el artículo 107 fracción VI del Manual de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto Federal aún vigente, que literalmente señala:

Artículo 107. La solicitud de comodato deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Presentar la solicitud con un mínimo de diez días de anticipación a la fecha en que se requieran los bienes (...)

En este sentido su solicitud fue presentada el dieciséis del mes y año que transcurre y el evento (elección para la renovación de la o él titular de la delegación de la localidad Leona Vicario, municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo) se encuentra programado para tener verificativo el 27 de noviembre de 2016, mediando entre ambas fechas siete días hábiles.”

En consecuencia a lo anterior, en Sesión del veintidós de noviembre, el Comité de Elección informó a sus integrantes que para el proceso electivo delegacional, no se contaría con la Lista Nominal de Electores de las secciones 177 y 178 de la comunidad Leona Vicario, así como tampoco con el material electoral, tomando en consideración las respuestas otorgadas por el Instituto Electoral local y la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado. Cabe precisar, que en dicha sesión se aprobó el Acuerdo por medio del cual se determinó el número y ubicación de las casillas que servirían para elecciones de la o el titular de la Delegación de Leona Vicario,



Municipio de Puerto Morelos, así como el formato para el registro de votantes que servirían en la citada elección delegacional.

La documentales públicas antes señaladas, consistentes en los oficios de solicitud por parte del Comité de Elección, los oficios por medio de los cuales el Instituto Electoral local, y el Instituto Nacional Electoral, a través de la Vocalía Ejecutiva del Estado, dieron contestación a las solicitudes hechas por dicho Comité, y el Acta de la segunda sesión ordinaria del Comité, mismas que obran en autos del expediente, hacen prueba plena al tenor de lo dispuesto en los artículos 15 fracción I, 16 apartados A y B; 21 al 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que son expedidas por autoridades dentro del ámbito de sus facultades previstas en Ley, tales como son las autoridades municipales, y los organismos electorales ya señalados con antelación; asimismo, se le otorga valor probatorio pleno en favor de la autoridad responsable, toda vez que a través de estas pruebas se acredita el hecho de que la autoridad responsable, sí realizó las acciones materiales y legales necesarias para obtener la información y el material de apoyo electoral, contrario a lo que alega el actor en su escrito de demanda.

Por lo tanto, no basta la simple afirmación del ciudadano inconforme, en el sentido de que la responsable haya sido omisa en solicitar y obtener dichos materiales, lo cual resulta a todas luces falsa dicha afirmación.

Lo anterior es así, toda vez que en congruencia con lo manifestado por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, ésta si llevó a cabo las acciones necesarias y tendentes a la preparación de la elección, consistentes en la solicitud de la entrega de la Lista Nominal de Electores y material de apoyo electoral, no obstante, escapa de la esfera de obligaciones de la responsable el que las autoridades competentes en la materia no hayan proporcionado la documentación y material antes referido.

Sin embargo, tal y como consta de autos del expediente el Comité de Elecciones dentro de sus atribuciones llevó a cabo acciones necesarias a fin



de subsanar la falta de la documentación, aprobado el formato para el registro de votantes en sustitución de la lista nominal de electores, así como el número y ubicación de casillas que habrían de instalarse el día de la jornada electoral en la Delegación de Leona Vicario, Puerto Morelos.

Por otro lado, cabe precisar que tal y como lo manifestó la Vocalía del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, en su oficio de referencia, las listas nominales con fotografía podrán ser entregadas para su utilización a los representantes de los partidos políticos con registro nacional y, en su caso, de los candidatos independientes ante los consejos distritales y las mesas directivas de casilla, órganos descentrados del INE, conforme a lo dispuesto en el artículo 153, párrafo 1 de la LGIPE; situación que en la especie no acontece, al tratarse de planillas conformadas por ciudadanos con carácter transitorio y que tiene como único objetivo participar en las elecciones delegaciones.

No obstante lo anterior, es importante precisar que en la Convocatoria aprobada para la elección de Delegado de la comunidad de Leona Vicario, en su **Base Séptima**, denominada “**DE LA JORNADA ELECTORAL**”, se estableció que **podrán votar todas las personas que aparezcan en el listado nominal, dentro de la circunscripción territorial de la Delegación, y en caso de no figurar, pueden demostrar con su credencial de elector con fotografía expedida por el INE, (antes Federal) que es vecino de la Delegación, debiendo ser registrado o adicionado por el Secretario en el listado ciudadano de la mesa Directiva de casilla.**

También es importante precisar que contrario a lo afirmado por el impetrante, en autos se advierte que el Instituto Electoral de Quintana Roo, proporcionó material de apoyo electoral al referido Comité de Elección, pues así consta en el recibo de entrega de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisésis, donde el ciudadano Rolando Barrera Chávez, quien se ostenta como Profesional de Servicios de la Dirección de Organización del citado Instituto, hizo entrega de diverso material electoral al ciudadano Luis Antonio Espinoza



Candela, en su carácter de Sexto Regidor y Presidente del Comité de Elección, siendo estos los siguientes:

- 6 mamparas electorales.
- 6 urnas electorales.
- 6 sellos "VOTO 2016."
- 6 tintas para sello.
- 12 lápices marcador de boletas.
- 6 sacapuntas.

Por lo que el recibo de entrega, al ser documental pública, hace prueba plena al tenor de lo previsto en los artículos 15 fracción I, 16 apartados A y B; 21 al 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la cual queda desvirtuada la afirmación del actor en cuanto a la omisión de la responsable de solicitar el material de apoyo electoral para la elección de la o él Delegado de la comunidad de Leona Vicario. De ahí que se encuentren garantizados los principios constitucionales y legales de certeza y de legalidad.

Por lo anterior, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que la responsable no fue omisa en solicitar la información y material electoral, ya que en respuesta a su solicitud, las autoridades requeridas, expusieron las razones y circunstancias por las cuales no era posible dar respuesta favorable a sus pretensiones. De ahí que no le fue vulnerado su derecho a ser votado, como lo afirma el impetrante en su escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano Quintanarroense, identificado con la clave JDC/036/2016, promovido por el ciudadano **Juan Pedro Cahuich Avilés**, en su carácter de candidato de la Planilla Azul, por la



Delegación de Leona Vicario, del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, por medio del cual impugna la omisión por parte del Comité de Elección para elegir el titular de la referida Delegación, en términos del último Considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Notifíquese por **oficio** a las autoridades señaladas como responsables, y por **estrados** al actor y a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese de inmediato en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE